

	Salario base	Plus transporte	Plus vestuario	Plus Jefe Equipo	Plus peligrosidad	Total	Horas extras laborables y festivas diurnas y nocturnas
Aspirante Administrativo (menor dieciocho años)	66.084	8.345	—	—	—	74.430	700
Telefonista	77.287	8.345	—	—	—	85.632	821
Mandos intermedios:							
Jefe General de Servicios	101.169	8.345	—	—	—	109.515	1.075
Jefe de Servicios o Seguridad	94.099	8.345	—	—	—	102.444	946
Supervisor	85.779	8.345	—	—	—	94.124	912
Jefe de Equipo	75.069	8.345	1.575	21.119	—	106.108	1.131
Personal operativo:							
Vigilante de Seguridad con arma	81.030	20.827	10.034	—	18.150	130.041	1.009
Vigilante de Seguridad sin arma	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Celador/a	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Controlador/a	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Azafata	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Conductor-Repartidor	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Oficios varios:							
Peón	72.356	8.345	—	—	—	80.702	768
Ayudante (menor de dieciocho años)	66.088	8.345	—	—	—	74.433	—
Limpiador/a	72.356	8.345	—	—	—	80.702	768

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15789 *ORDEN de 30 de junio de 1994 por la que se regulan las condiciones complementarias a las previstas en los Reglamentos comunitarios 404/93 y 919/94 para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Plátanos.*

El Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Plátano, exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, y especialmente en materia de producción y comercialización.

Asimismo, como consecuencia del Reglamento (CE) 919/94 de la Comisión, de 26 de abril de 1994, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 404/93, se considera preciso instrumentar la normativa interna complementaria, en relación con las Organizaciones de Productores de Plátanos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el título II del Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el Sector del Plátano, podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de Plátanos las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación y cualquier otra entidad con personalidad jurídica que comercialice cualquiera de los productos incluidos en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento y que cumpla los requisitos enumerados en su artículo 5.

Artículo 2.

Las entidades citadas en el artículo anterior deberán presentar la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, acreditando los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo y los establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) 919/94 de la Comisión.

Artículo 3.

Antes del 1 de abril de cada año, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Ali-

mentación, a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, la relación de las Organizaciones de Productores de Plátanos reconocidas, así como, para cada una de ellas, el anexo II del Reglamento (CE) 919/94 de la Comisión, cumplimentado con los datos y la documentación correspondiente, debidamente actualizados, para su posterior traslado a la Comisión de la Unión Europea antes del 1 de mayo de cada año.

Artículo 4.

Por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario se anotarán en el Registro de Organizaciones de Productores de Plátanos aquellas organizaciones que hayan sido reconocidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las modificaciones correspondientes.

Disposición final primera.

Se faculta al Director del Instituto de Fomento Asociativo Agrario para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

15790 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para curtido, campaña 1994.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo para curtido, formulada por las industrias: «Cruz Andrés Ortuño, Sociedad Anónima» y «Juan Pérez Martín, Sociedad Anónima» por una parte, y por otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre,

por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por el que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para encurtido, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de pepinillo para encurtido, campaña 1994

Contrato número

En a de de 1994.

De una parte y como vendedor don con NIF, domicilio, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con CIF/NIF número, denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y/o producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador don con CIF/NIF, domicilio, localidad, provincia, representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de de de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1994), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de pepinillos (3). El pepinillo a que se refiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Nombre de la finca o paraje Identif. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superf. contrat. Has (3)	Producción contratada		Cultivada en calidad (4)
				Kilos (3)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie de pepinillo con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Son objeto del presente contrato los pepinillos frescos, bien calibrados, sin mezcla de clases entre sí, limpios, sanos y exentos de materias extrañas. Las clases o categorías de pepinillos, según su diámetro o calibre serán:

Clase	Calibre/mm	Clase	Calibre/mm
1. ^a	Menos de 21.	3. ^a	De 25 a 28.
2. ^a	De 21 a 24.	4. ^a	Mayor de 28.

Tercera. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de los frutos, adecuado para su industrialización.

La última entrega se realizará el El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pepinillos.

El vendedor devolverá los envases vacíos a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo al finalizar la campaña.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, en el puesto de recepción, será, según clases:

- Clase 1.^a 107,50 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 2.^a 65,00 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 3.^a 35,00 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 4.^a 20,00 pesetas/kilo + por 100 IVA (5).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el siguiente:

- Clase 1.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 2.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 3.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).
- Clase 4.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (5).

Con las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el producto recibido de acuerdo con la estipulación segunda, dentro de los quince días siguientes a la recepción del mismo, y a medida que se realicen las entregas.

El pago podrá efectuarse

Las partes se obligan entre sí a poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su caso se fijen para la percepción de ayudas a la producción establecidas por la UE, el Estado Español o las Comunidades Autónomas.

Séptima. *Recepción y control.*—La cantidad de pepinillo contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción previamente acordado en

El control de calidad y control de fruto se realizará en el puesto de recogida acordado en el párrafo anterior.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incum-

plimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación undécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

En el caso de incumplimiento de las cantidades a entregar o recibir, cuando este incumplimiento no pueda determinarse hasta finalizada la campaña, de acuerdo con el plazo señalado en la estipulación tercera, el incumplimiento deberá comunicarse a la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a la fecha indicada.

Décima. *Forma de resolver las controversias.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo y por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento, con sede en, y formada paritariamente por Vocales del sector productor e industrial, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de pepinillo contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente reglamento de régimen interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Duodécima. La cosecha contratada de pepinillo reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje Identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada Has	Producción contratada	
				Kilos	Variedad

Con una tolerancia del \pm por 100 en los kilogramos contratados.

El Comprador,

El Vendedor,

- (1) Téchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación duodécima.
- (4) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (5) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al régimen general o si se ha optado por el régimen especial agrario.

BANCO DE ESPAÑA

15791 RESOLUCION de 5 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 5 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	130,660	130,922
1 ECU	157,628	157,944
1 marco alemán	82,358	82,522
1 franco francés	24,027	24,075
1 libra esterlina	201,386	201,790
100 liras italianas	8,302	8,318
100 francos belgas y luxemburgueses	399,603	400,403
1 florín holandés	73,426	73,572
1 corona danesa	20,974	21,016
1 libra irlandesa	198,930	199,328
100 escudos portugueses	80,027	80,187
100 dracmas griegas	54,635	54,745
1 dólar canadiense	94,136	94,324
1 franco suizo	97,961	98,157
100 yenes japoneses	132,087	132,351
1 corona sueca	16,619	16,653
1 corona noruega	18,813	18,851
1 marco finlandés	24,864	24,914
1 chelín austriaco	11,708	11,732
1 dólar australiano	94,794	94,984
1 dólar neozelandés	77,507	77,663

Madrid, 5 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

15792 RESOLUCION de 17 de junio de 1994, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el título de Diplomado en Logopedia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado ha resuelto publicar el plan de estudios correspondiente al título oficial de Diplomado en Logopedia, aprobado por esta universidad el 10 de marzo de 1994, y homologado por acuerdo de la comisión académica del Consejo de Universidades, de fecha 26 de mayo de 1994, que quedará estructurado conforme figura en el siguiente anexo.

Oviedo, 17 de junio de 1994.—El Rector, Santiago Gascón Muñoz.